



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

Posadas, 22 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FPO 430/2020/TO1/8/4**, caratulado: “**CABRERA, ANTONIO ANDRES s/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD**”, (Expte. Ppal. FPO 430/2020/TO1/8 caratulado “**CABRERA, ANTONIO ANDRES s/ Legajo de Ejecución Penal**”), la procedencia formal del planteo de inconstitucionalidad impetrado en favor de **Antonio Andrés CABRERA**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme el cómputo de pena firme, el condenado **Antonio Andrés CABRERA**, fue detenido en autos, el **09/02/2020** y continúa en ese estado hasta la fecha. El día 30/12/2021, el Tribunal Oral Federal, en autos N° **FPO N° 430/2020/TO1** caratulados “**CABRERA ANTONIO ANDRES s/INFRACCION LEY 23.737**”, dictó sentencia y condenó a **Antonio Andrés CABRERA**, DNI N°: 25.208.744, a la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL (\$324.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por haberlo hallado AUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 5, inciso “c” de la Ley 23.737; arts. 12, 21, 29, inciso 3°, y 45 del Código Penal; y arts. 530, 535 y cc. del C.P.P.N.). La pena impuesta en autos a **Antonio Andrés CABRERA**, se agotará el 09/08/2026.

II.- Que, **Antonio Andrés CABRERA** en la nota de fecha 14/02/23 remitida a ese Juzgado, ha expresado la necesidad de acceder a la Libertad Condicional.

Que, de dicho pedido se corrió vista a la defensa del nombrado, el Dr. Eugenio Nicolás Bolotner, defensor público coadyuvante (Ley 27.149), coordinador de la Unidad de Control de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad de la Jurisdicción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

Posadas, quien fundó en derecho la solicitud *in pauperis* de inconstitucionalidad y solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, conjuntamente con el artículo 14, inciso 10 del Código Penal, atento que la normativa citada viola ostensiblemente el principio de progresividad y reinserción social de la pena, previsto en los artículos 1, 6, 12 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660; art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 5.6 de la CADH, y 10.3 PIDCyP. Asimismo la defensa entiende que la inconstitucionalidad de los artículos 30 y 38 de la Ley N° 27.375 resulta evidente, por cuanto impide a hacer uso de la libertad condicional, coartando el derecho a que, mediante su esfuerzo individual, progrese en las distintas fases del tratamiento penitenciario, vulnerándose así el principio constitucional de resocialización social, según los artículos 1, 6, 12 y 140 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 5.6 de la CADH, artículo 10.3 del PIDCyP. También hace reserva del Caso Federal

III.- Conferida la vista fiscal conforme lo dispone el art. 491, en consonancia con los arts. 508 -2do. Párrafo del C.P.P.N. y 13 del Código Penal, la titular del Ministerio Público Fiscal opinó que *"(...) corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la defensa, y a partir de ello, la pretensión de incorporación del señor Cabrera Antonio Andrés al régimen de libertad condicional (...)".-*

En ese sentido, la Sra. Fiscal Federal expuso: *"(...) este Ministerio Público Fiscal enfatiza que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación gozan de presunción de legitimidad, la que opera plenamente, y obligan a ejercer dicha atribución con prudencia únicamente cuando la colisión de la norma en cuestión con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibra el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en que cada uno de ellos actúe deslegitimando la función de los otros, sino que lo*

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN fallos 285:369; 300:241, 1087; 321:520; 322:842, entre tantos otros) En ese entendimiento, "...el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el poder quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para interpretarse en el campo de lo irrazonable, inusado o arbitrario, habilita la intervención de los jueces" (fallos 310:642; 321:1681; 320: 1166; 2298). Por otra parte, la regulación de la incorporación de una persona bajo tratamiento penitenciario al período de prueba -y con ello el análisis de la posibilidad de gozar de los institutos que implican retomar contacto con su familia o referente de contención afectiva a través de los institutos de salidas transitorias, libertad condicional u otro previsto en la legislación aplicable en la especie no es de aplicación automática al alcanzarse el tiempo estipulado en la ley, por ello la cuestión se circunscribe al diseño de una política criminal específica incorporada a una ley que traduce la selección del legislador y, como tal, resulta ajena a la órbita de competencia y control jurisdiccional. En lo atinente a la vulneración del principio de igualdad ante la ley señalado como agravio por parte de la defensa, ello no obsta a que el legislador contemple como distintas situaciones que a su juicio lo son, siempre y cuando la discriminación no sea arbitraria ni importe persecución ilegítima o indebido privilegio de personas o grupo de ellas, lo que en el supuesto planteado por el defensor de Cabrera no ocurre. (CFCP Sala IV, in re "Martínez, Carlos Alberto" de fecha 06/07/11.) Finalmente, he de señalar que la regulación de la libertad condicional está comprendida dentro de las facultades propias del Poder Legislativo, constituyendo una manifestación de la política que, a nivel nacional, se dirige a graduar el encierro en respuesta a particularidades de la historia criminológica de la persona condenada, no advirtiéndose que en el caso bajo examen se hayan excedido los márgenes de

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

discrecionalidad que la Constitución Nacional le atribuye. Refuerza la argumentación sostenida por esta parte, la validación de la normativa cuestionada por parte del máximo tribunal Penal de la Argentina, in re “Luna Pablo Gastón S/ recurso de inconstitucionalidad” de fecha 22/07/2020 registro 1124/20 de la Cámara Federal de Casación Penal; en el mismo sentido “ROA SEGOVIA, Hilda s/recurso de casación” de fecha 29/09/2020 registro N° 1889.20.4, entre otros. En el caso concreto, y considerando que el hecho por el que ha sido condenado Cabrera ha tenido lugar en febrero del año 2.020, se encuentra atrapado por la ley 27.375 modificatoria de la ley 24.660, lo que obstaculiza la incorporación del régimen de libertad condicional pretendido en esta oportunidad. (...)”.

IV.- Del cotejo de las presentes actuaciones, surge que el día 30/12/2021, el Tribunal Oral Federal, en autos N° el Tribunal Oral Federal, en autos N° FPO N° 430/2020/TO1 caratulada “CABRERA ANTONIO ANDRES s/INFRACCION LEY 23.737”, dictó sentencia y condenó a **Antonio Andrés CABRERA**, DNI N°: 25.208.744, a la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL (\$324.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por haberlo hallado AUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 5, inciso “c” de la Ley 23.737; arts. 12, 21, 29, inciso 3°, y 45 del Código Penal; y arts. 530, 535 y cc. del C.P.P.N.). La pena impuesta en autos a **Antonio Andrés CABRERA**, se agotará el 09/08/2026.

En primer lugar, cabe tener presente que las restricciones establecidas en el art. 56 bis de la Ley 24.660 (texto según la Ley 27.375 -B.O 28/07/2017) no resultan violatorias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, ni la finalidad de la Resocialización, ni los principios de humanidad y progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad entre otros.

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO 430/2020/TO1/8/4

En el caso de estudio no se advierte que el legislador, al sancionar la norma que se pretende impugnar, el art. 30 de la Ley 27.375, haya excedido los amplios márgenes de discrecionalidad que la Constitución Nacional le atribuye en materia de política criminal, que ameritaron la restricción del beneficio respecto de determinados delitos cuya agresividad, gravedad y magnitud atentan contra la sociedad, muy por el contrario las restricciones encuentran apoyo en una circunstancia de comprobación objetiva, es decir no en una existencia de un derecho penal de autor sino que esta restricción se aplica por lo que hizo y no por lo que es.

En relación a la afectación de los principios de progresividad del régimen penitenciario y de reinserción social, no existe vulneración alguna al principio mencionado, toda vez que el beneficio pretendido (Libertad Condicional) que contempla la ley 24.660 constituye una manifestación legislativa de política criminal dirigida a graduar el uso de la privación de libertad en respuesta a particularidades del comportamiento desarrollado por la persona condenada, a su vez el legislador previó en art. 56 quáter introducido por la reforma por Ley 27.375, el Régimen Preparatorio para la Liberación en los supuestos contemplados en el art. 56 bis de la ley mencionada, estableciendo las pautas para acceder al régimen de libertad a los fines de garantizar de esta manera la progresividad a partir de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico, que tendrá en cuenta la gravedad del delito cometido y que le permitirá un mayor contacto con el mundo exterior.

En tal sentido, se han pronunciados las distintas Salas de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en 10/06/2020 y 30/06/2020 respectivamente, al expresar que *"(...) con relación al fin de reinserción social de las penas (art. 1, Ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) y la progresividad como medio a través del cual se alcanza ese fin (art. 6, Ley 24.660), no se advierte que el instituto establecido en el art. 56 quater impida su conquista (...)*

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

En efecto, la propia norma cuya legitimidad constitucional pretende atacarse, establece que la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación". Dicho instituto consiste en un período de preparación y otro de salidas, las que se realizarán primero con acompañamiento y luego sin supervisión (...). (conf. Fallo de la Sala II de la CFCP en la Causa N° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1 "VEGAS RODRIGUEZ, Yasmin Ayelén s/ recurso de casación"; Fallo Sala III Causa N° FMZ 35665/2017/TO1/8/1/CFC2 "Herrera Requelme, Jesús Manuel s/recurso de casación CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FGR 11569/2016/TO1/6/1/CFC2 REGISTRO N° 1124/20).

Luego de la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017), la Sala IV de la C.F.C.P. en fecha 22/07/2020, ha confirmado en distintas oportunidades el rechazo de la libertad condicional en virtud de que quienes la solicitaban habían sido condenados por alguno de los delitos previstos en el art. 14 del Código Penal (texto según dicha ley 27.375); disposición legal que se erige como un obstáculo para que, por ejemplo -tal como sucede en el caso de autos-, los condenados por alguno de los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 -inciso 10° del art. 14 del C.P. - accedan al régimen de la libertad condicional (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas FRE 8236/2018/TO1/3/CFC1, "Labrador, Juan Manuel s/ recurso de casación", reg. nro. 1597/19.4, rta. el 8/8/19 -resolución que se encuentra firme-; FRE 6637/2018/TO1/1/CFC1, "Rolón Giménez, Fernando Ariel s/ recurso de casación", reg. nro. 1600/19.4, rta. 12/8/19 -resolución que se encuentra firme- y causa FSM 71978/2017/TO1/11/1/CFC2, "Robles, Sergio Manuel s/ recurso de casación", reg. n° 1071/20.4, rta. 16/7/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.,).

Es claro que es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, y la valoración que realiza involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

modificación por parte de los jueces, ya que representan facultades específicas que conciernen al poder sancionador de leyes, que sólo podría ser impugnado en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales, las que no advierto vulneradas con la reforma a la Ley 24.660, mediante la sanción de la Ley 27.375.

En conclusión y en razón de lo expuesto, estima esta Judicatura que no debe hacerse lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 27.375, planteado por el Sr. Defensor Oficial y en consecuencia no hacer lugar al pedido de Libertad Condicional de **Antonio Andrés CABRERA**, DNI N°: 25.208.744, toda vez que el penado se encuentra comprendido, por el tipo de delito, en el punto 10) del art. 56 bis de la Ley 24.660, reformado por el art. 30 de la ley 27.375 que dice: “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: ...10) *Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace*”.-

Que, a criterio de quien suscribe, no se vulnera el tratamiento individualizado de la pena (art. 5 de la Ley 24.660), y consecuentemente no existe regresión arbitraria en el avance de distintas fases del Tratamiento Penitenciario de **Antonio Andrés CABRERA**, DNI N°: 25.208.744, no se ha violentado el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional). La categorización dispuesta por la Ley 27375, aquí impugnada, no se basó en razones de razas, sexos, idiomas, religiones, ideologías o condiciones sociales. Tampoco existe limitación a actividades y proyectos que permitan concretizar la finalidad resocializadora por cuanto dicha finalidad resulta ser más abarcativa que la aplicación del régimen de Libertad Condicional.

La reiterada doctrina del Alto Tribunal que, en numerosas actuaciones, señaló: “(...) *que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (...) (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 300:1087)

En concordancia con este criterio del Superior, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas ha sostenido, atinente al planteo de inconstitucionalidad, que “(...) La declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba (...)” (Incidente Nro. 187/11 - SMIT, Fernando Tomás s/ Inconstitucionalidad, Registro Nro. 1662 - 14/12/2011)

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el planteo de Inconstitucionalidad, formulados en favor de **Antonio Andrés CABRERA**, DNI N°: 25.208.744, y, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de Libertad Condicional.-

Con sustento en las disposiciones legales citadas y oídas que fueron las partes,

RESUELVO:

1º) RECHAZAR el pedido de DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de arts. 56 bis de la Ley 24660, modificación introducida por el art. 30 de la Ley 27.375, y art 14 inc. 10 del Código Penal, reformado por la Ley 27.375 y solicitudes complementarias, requeridas por la Defensa técnica del condenado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 430/2020/TO1/8/4

Antonio Andrés CABRERA, DNI N°: 25.208.744, sin costas (arts. 474 y 475 y concordantes del C.P.P.N.).-

2º) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. HAGASE SABER. Comuníquese lo resuelto por vía electrónica y Publíquese.
ed

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LAURA CECILIA GIBERTO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA



#37545968#361950264#20230322072354403